

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:



Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-02-1941

Título: SOBRE EL ARCHIVO NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08464

Publicada el: 05-03-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Archivos, Servicio de información

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.843

Rollo: 78

Posición: 604

El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Colón, B. 225.00.
 El Secretario, B. 150.00.
 El Oficial Mayor, B. 100.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 90.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Coclé, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Chiriquí, B. 200.00.
 El Secretario, B. 125.00.
 El Oficial Mayor, B. 90.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito del Darién, B. 75.00.
 El Secretario, B. 49.00.
 El Portero, B. 30.00.
 El Fiscal del Circuito de Los Santos, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Herrera, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 Los Fiscales del Circuito de Panamá, cada uno, B. 225.00.
 Los Secretarios, cada uno, B. 150.00.
 Los Oficiales Mayores, cada uno, B. 100.00.
 Los Escribientes Mecanógrafos, cada uno, B. 90.00.
 Los Porteros, cada uno, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Veraguas, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.

Artículo 63. Los sueldos de los Agentes del Ministerio Público y del personal subalterno serán pagados con fondos nacionales, a excepción de los Personeros Municipales y sus subalternos que serán pagados con fondos provinciales o municipales, según lo dispongan las ordenanzas provinciales o los acuerdos municipales; pero en ningún caso, el sueldo de los Personeros será menor de quince balboas (B. 15.00) en aquellos Distritos que no sean cabeceras de Provincia.

Artículo 64. Las asignaciones de los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suprimidas, aumentadas, ni disminuidas durante el período para el cual hayan sido nombrados.

Artículo 65. Son de cargo de la Nación, los gastos que ocasionen los traslados, viáticos y todos los demás relacionados con el ejercicio de sus funciones por el Procurador General de la Nación y los Fiscales; y son de cargo de las Provincias esos mismos gastos en cuanto a los Fiscales; y son de cargo de las Provincias esos mismos gastos en cuanto a los Personeros Municipales.

Artículo 66. En los juicios civiles los Suplentes de dichos Agentes del Ministerio Público que actúan en reemplazo de los principales impedidos, percibirán como honorarios el veinticinco por ciento de acuerdo con la tarifa de abogados de la capital de la República.

Los honorarios de los suplentes, en asuntos

criminales, serán pagados por la Nación a razón de treinta balboas por el sumario y treinta balboas por el plenario.

Artículo 67. Para ser empleado de la Procuraduría General de la Nación, de las Fiscalías de los Tribunales Superiores y de las Fiscalías de Circuito, se necesita ser ciudadano panameño.

Artículo 68. Quedan derogados los artículos 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2029, 2030, 2031, la parte final del 2118, el aparte 2119 del Código Judicial; y, los artículos 146, 176, el inciso 5º del 194 y el Título XI de la Ley 25 de 1937. Reformados, en lo que hace al Ministerio Público, los artículos 25, 26, 27, 28, 36, y 39, de la Ley 25 de 1937.

Artículo 69. Esta Ley comenzará a regir el día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 20 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 16

(DE 20 DE FEBRERO DE 1941).

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—Archivo Nacional se denominará en lo sucesivo, la institución conocida con el nombre de Archivos Nacionales. En ella estarán depositados todos los archivos de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, de modo que puedan ser conservados y metódicamente ordenados para hacer fácil su consulta y estudio.

Artículo 2º.—Para su organización, el Archivo Nacional, se dividirá en las siguientes dependencias:

- a) Dirección General;
- b) Sección Jurídica;
- c) Sección Administrativa;
- d) Sección de Canjes y de Encuadernación.

Artículo 3º.—La administración General del Archivo Nacional, estará a cargo de un Director a quien corresponde la dirección superior general e inmediata del ramo, y a él estarán subordinados todos los empleados de dicha institución.

Artículo 4º.—La Dirección General será la oficina central la cual tendrá el siguiente personal:

Un Sub-Director; veinticinco Oficiales de Quinta Categoría; una Aseadora, y, dos Porteros.

Artículo 5º—El Director General del Archivo Nacional tendrá a su cargo la inspección y supervigilancia de todos los archivos de las oficinas nacionales, judiciales y municipales, en donde no existan archiveros nombrados al efecto.

Artículo 6º—El Director del Archivo Nacional compilará las leyes que expida la Asamblea Nacional, preparará los índices de las mismas y corregirá las pruebas de imprenta de las Memorias que deben presentar los Ministros de Estado y de cualquier otro documento oficial que emane del Gobierno Nacional.

Artículo 7º—El Director expedirá todas las copias que se le soliciten de los documentos que existen en el Archivo. Las copias que él expida y firma, en virtud de esta disposición serán documentos auténticos que tendrán el mismo valor probatorio que las expedidas por los Secretarios de los Tribunales y por los Notarios Públicos. Cada una de las páginas de estas copias, al lado derecho del Escudo Nacional, llevará la firma del Director General, lo mismo que al final del documento, y el sello de la oficina.

Artículo 8º—Las copias que el Director expida pagarán la suma de cincuenta centésimos de balboa por la primera página y veinte y cincuenta centésimos de balboa por cada una de las restantes. Si se tratare de asuntos del ramo criminal, la tarifa será de diez centésimos de balboa por cada página. Los derechos que se perciban por estas copias ingresarán al Tesoro Nacional por conducto de la Sección de Rentas Internas del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Con el recibo de la Sección de Rentas Internas comprobarán los solicitantes que han satisfecho el impuesto correspondiente, y a su vista se expedirán las certificaciones y copias pedidas.

Artículo 9º—Las solicitudes de copias documentos existentes en el Archivo Nacional se harán en papel sellado de primera clase. Fuera del Distrito donde se encuentra la capital de la República, las copias pueden solicitarse por telégrafo, previo certificado de la respectiva oficina telefónica de que la solicitud ha sido hecha en forma legal y siempre que alguien suministre al Archivo Nacional el papel sellado necesario.

Artículo 10º—Las copias que soliciten los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y en negocios cuya tramitación tenga lugar de oficio no pagarán impuesto alguno. Tampoco aquellas copias en que tenga interés la Nación o los Municipios. Las solicitudes a que se refiere este artículo, además, se harán en papel simple.

Quedan también comprendidas en las excepciones previstas en el inciso anterior, las copias que

sean necesarias en caso de denuncias, de cualquier clase o naturaleza que sean, y de acciones populares que por ministerio de ley fueren presentadas y sostenidas ante los funcionarios públicos en defensa de los bienes e intereses de la nación.

Artículo 11º—Las copias de mapas, planos o de cualquier otro documento similar que repose en los expedientes del Archivo Nacional, serán hechas por un Agrimensor General de la República o quien haga sus veces, después de lo cual, el Director General del Archivo Nacional certificará en el cuerpo de la copia sobre su procedencia y autenticidad.

El valor de las copias que se expidan según este artículo tendrán un valor de cincuenta centésimos de balboa.

Artículo 12º—Las copias de documentos en idiomas extranjeros que existen en los diferentes expedientes del Archivo Nacional, pueden ser expedidas después de haber sido traducidas por un Intérprete Oficial y bajo la responsabilidad de éste.

Artículo 13º—En los casos de ausencias temporales o accidentales del Director General, lo reemplazará el Sub-Director del Archivo Nacional.

Artículo 14º—La Sección Jurídica tendrá a su cargo los archivos de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores y de los Juzgados del país y todos los archivos notariales.

Artículo 15º—La Sección Administrativa comprenderá todos los archivos de los Ministerios de Estado, y los de las oficinas Administrativas nacionales, provinciales y municipales.

Comprenderá además esta sección los documentos, libros, folletos, mapas, planos y demás elementos de información relativos a la historia de la República que no estén comprendidos en las otras secciones.

Artículo 16º—La sección de Canjes y de Encuadernación, tendrá bajo su cuidado la distribución de todas las publicaciones oficiales, conforme a las listas de direcciones que le sean enviadas por las oficinas nacionales, y además, el cuidado, conservación y encuadernación de todo el fondo documental que existe en el Archivo Nacional. Tendrá a su cargo también la encuadernación, al final de cada año, de los protocolos de las Notarías de la República.

Artículo 17º—Cada una de las secciones en que se divide el Archivo Nacional, estará a cargo de un Jefe de Sección.

Artículo 18º—El Director General está facultado para distribuir los oficiales entre las distintas dependencias del Archivo Nacional, según las necesidades del servicio.

Artículo 19º.—Queda prohibido en absoluto la salida del local del Archivo Nacional de cualesquiera clases de expedientes, legajos, libros y otros documentos, que traten de asuntos que han sido resueltos de modo definitivo o que han fenecido legalmente. Cuando se envía cualquier documento al Archivo Nacional se hará constar así al final de él.

Artículo 20º.—Quedan prohibidos también los desgloses de los documentos que reposan en el Archivo Nacional.

Artículo 21º.—Los protocolos correspondientes a los últimos veinte y cinco años formarán el archivo particular de cada Notaría. Los protocolos restantes ingresarán cada año al Archivo Nacional.

Artículo 22º.—Todos los asuntos judiciales y administrativos ingresarán al Archivo Nacional un año después de fenecidos. Exceptúanse los de los Ministerios de Estado y los de otras dependencias oficiales, que por su índole requieren un mayor tiempo.

Artículo 23º.—Los libros y demás documentos existentes en el Archivo Nacional podrán ser solicitados únicamente para tomar informaciones. Para el estudio o para tomar alguna información de libros y demás documentos correspondientes a los archivos de la Presidencia de la República y de los Ministerios de Estado, es necesario presentar una orden oficial del señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 24º.—Los sueldos del personal del Archivo Nacional serán señalados en la Ley de Sueldos.

Artículo 25º.—En los presupuestos respectivos se votarán las partidas necesarias para que el Director del Archivo Nacional pueda dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 5º y las que sean necesarias para que pueda coleccionar los libros, documentos y expedientes que deban ser custodiados en el Archivo Nacional. Así mismo se votarán las partidas necesarias para sufragar los gastos que ocasionen los viajes del Jefe de la Sección de Encuadernación al interior de la República con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones inherentes a su cargo.

Artículo 26º.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a los Archivos Nacionales, hoy Archivo Nacional.

Artículo 27º.—Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 20 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 36.—Panamá, febrero 22 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia
Debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

RESUELVE:

Como lo solicita el Defensor de Oficio del Circuito de Veraguas, en representación de Emiliano Morales, panameño, mayor de edad, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Veraguas, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena de cinco meses, veinticinco días de reclusión, que le impuso el Juez Segundo de ese Circuito, por haber comprobado satisfactoriamente su derecho a la gracia que consagra el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

TELEGRAMAS REZAGADOS

(de 28 de Febrero de 1941)

De Armuelles para Marcelino Madrid.
De David para Samuel Greer.
De David para Samuel Greer.
De Colón para Kishindas.
De Colón para Dr. David Escalante.
De Chitré para Miguel Rodríguez.
De Chitré para Ernesto Rodríguez.
De Penonomé, para Natividad Rodríguez.
De Ponuga, para Héctor Pinilla.
De Colón, para Lt H. Kent Harris.
De Colón, para Aida de Castro.